

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Riosucio, Caldas, Veintiuno (21) de enero de 2022

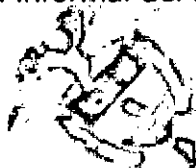
Señores:

GLORIA IBONE DURÁN BAÑOL
LUIS OMAR PELÁEZ JARAMILLO

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.
RADICADO: 2016-00180-00
FECHA DE LA PROVIDENCIA: DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

Les comunico que mediante auto IFN-15 del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), se ordenó notificarlo de la corrección de la sentencia No. 004 proferida por este despacho el día quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021). Esta notificación se hace de conformidad con el inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso.

Anexo copia informal del auto proferido.



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

1.- El apoderado de la parte demandante allegó escrito de solicitud de corrección de la sentencia proferida el 15 de enero de 2021, aclarando que se trata de proceso de liquidación de sociedad patrimonial y no de un proceso de liquidación conyugal, como equivocadamente quedo en el numeral 1 de la resolutive del auto que aprobó el trabajo de partición, según lo manifestado por la ORIP de Riosucio.

2.- En aras de obtener la nota devolutiva de la ORIP se estableció comunicación telefónica el día 18 de enero de 2022, con el DR JAIR GAITÁN quien el día de hoy 19de enero de la anualidad avante allegó la nota devolutiva de la ORIP, donde se relacionan las observaciones al trabajo de partición y auto que aprobó el mismo.

3.- En la comunicación sostenida con el apoderado, manifestó que el ya había realizado las diligencias de corrección de área y linderos señalada por la ORIP en el punto 1 de la nota devolutiva y tenía a documentación lista para allegar sobre la observación 2.1 sobre las áreas de las casas 1, 2 y 3 (realmente corresponden a las casas 1, 3 y 5 objeto de partición) relacionadas en la parte introductoria del trabajo partitivo.

4.- Mediante correo electrónico (fl 547) el apoderado ya había solicitado la corrección de la sentencia en el sentido de que se trata de una liquidación de sociedad patrimonial y no una conyugal como quedó en la sentencia aprobatoria de la partición.

5.- Pasa a despacho del señor juez para decidir.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

IFN- 15
2016-00180-00
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil
veintidós (2022).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la petición del Dr. Jair Gaitán, tendiente a que se corrija la sentencia del 15 de enero de 2021, proferida en presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovido por la Señora **GLORIA IBONE DURÁN BAÑOL** en contra del señor **LUIS OMAR PELÁEZ JARAMILLO**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho mediante sentencia 004 del 15 de enero de 2021, declaró **APROBAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES** como consecuencia la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** de los señores **GLORIA IBONE DURÁN BAÑOL Y LUIS OMAR PELÁEZ JARAMILLO** disponiendo la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-5961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, quedando consignado erradamente en el contenido de la providencia, como el tipo de sociedad constituida, "sociedad conyugal" cuando la disposición correcta era, aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de sociedad patrimonial.
2. Debidamente notificada y ejecutoriada la sentencia aludida, se expidieron los oficios tendientes a inscribir dicha sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y a la notaria del Municipio de Riosucio a fin de ser protocolizada como se evidencia a folios 536, 537 y 538.
3. Por medio de escrito, el Dr. Jair Gaitán, depreca que se corrija el yerro detectado en la sentencia.

I. CONSIDERACIONES

Como quiera que el Dr. Jair Gaitán, se percató que se había incurrido en errores en el contenido de la sentencia y teniendo en cuenta que la sentencia ya está ejecutoriada, es pertinente dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser es corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Subraya y resalta el despacho).

Por lo anterior, procederá esta célula judicial a corregir la sentencia proferida por el Juzgado el día 15 de enero de 2021, el en sentido de establecer que el trabajo de partición y adjudicación aprobado dentro del presente trámite procesal corresponde a la LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL y no como erradamente se estableció entre cónyuges.

Así mismo se expedirán nuevos oficios dirigidos a la Notaría y la Registraduría de este municipio adjuntando la presente decisión rectificadora.

La notificación de la presente decisión se surtirá por aviso de conformidad con la norma procedimental citada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: CORREGIR por cambio de palabras, la sentencia No. 004 del 15 de enero de 2021, bajo el entendido que, el trabajo de partición y adjudicación aprobado dentro del presente trámite procesal corresponde a la LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL y no como erradamente se estableció entre cónyuges.

Segundo: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en el artículo 286 inciso segundo del Código General del Proceso, enviando copia de la misma al memorialista Dr. Jair Gaitán, apoderado de la parte demandante.

Tercero: EXPEDIR nuevos oficios dirigidos a la Notaría y la Registraduría de este municipio adjuntando la presente decisión rectificadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2022

ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ
Secretario